



# Resolución Gerencial General Regional Nro. 192 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

- Huancavelica,

**2 4 FEB** 2015

VISTO: El Informe N° 078-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, con Proveído N° 1078005, el Informe N° 187-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH, el Memorándum N° 139-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, la Opinión Legal N° 016-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, el Memorándum N° 063-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, el Informe Técnico N° 002-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH, el Recurso de Apelación interpuesto por EDGAR CASTRO GARCÍA, contra la Carta N° 544-2014/GBO.REG-HVCA/GGR-ORA; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el inc. 20) del art. 2° de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho "A formular peticiones, individual o colectivamente por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad...", de manera concordante, el artículo 106° de la Ley N° 27444 indica en el numeral 106.1 "cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inc. 20), de la Constitución Política del Estado", a si el numeral 106.3 establece "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal";

Que, conforme al Artículo 109° de la Ley N° 27444, señala la facultad de contradicción administrativa, en su numeral 109.1 prescribe: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos", de manera concordante con el Art. 206 prescribe en el numeral 206.1 "Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión";

Que, la Oficina Regional de Administración mediante Carta N° 967-2014-GOB-REG-HVCA/GGR-ORA, comunica al Sr. Edgar Castro García la extinción de su contrato cuya vigencia es hasta el 31 de diciembre del 2014; al respecto el administrado Edgar Castro García con Carta N° 840, de fecha 15 de diciembre del 2014, solicita se deje sin efecto la Carta N° 967-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, con el sustento de que el administrado viene laborando desde el año 2011 de manera interrumpida, figurando su contrato de naturaleza indeterminada, lo cual lo sustenta acorde al Expediente N° 00876-2012-PA/TC;

Que, mediante Carta N° 544-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, declara IMPROCEDENTE la petición del administrado Edgar Castro García, respecto a su petición, a dejar sin efecto la Carta N° 967-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, por no existir invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios suscritos, indicándose además que el contrato puede ser prorrogado cuantas veces considere la entidad;

Que, el administrado Edgar Castro García, interpone recurso de apelación contra la Carta Nº 544-2014/GOB-REG-HVCA/GGR-ORA, argumentado que viene laborando desde el 13 de junio del 2011, tal como lo acredita con el Contrato Administrativo de Servicio Nº 0592-2011/ORA-CAS, el cual fue ampliado con diversas adendas hasta el 31 de diciembre del 2014, existiendo periodos que ha laborado sin contar con el contrato correspondiente, de manera que su Contrato Administrativo de Servicios se habría desnaturalizado. También precisa que ha venido prestando servicios ininterrumpidos bajo subordinación en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Huancavelica, por un tiempo de acumulado de dos años;











## Resolución Gerencial General Regional Nro. 192 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

2 4 FEB 2015

Que, revisado el expediente administrativo, se advierte que se realizó un contrato primigenio N° 0592-2011-ORA/CAS y que posteriormente de manera sucesiva ha sido prorrogada o renovada de acuerdo a las necesidades de la entidad mediante adendas, ello comprobándose mediante la Décima Sexta adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 0592-20141-ORA/CAS donde en la Cláusula Tercera se hace la prórroga del contrato a partir del 01 de setiembre del 2011 hasta el 31 de diciembre del 2014, teniendo claro que desde el contrato primigenio hasta la fecha, el impugnante ha suscrito todas las adendas realizadas al Contrato N° 0592-2011-ORA/CAS, lo que significa que ha convalidado el contenido de los contratos suscrito con nuestra entidad, de manera que resulta contraproducente que el propio de administrado pretenda hacer valer una supuesta desnaturalización del Contrato CAS a una de naturaleza indeterminada, cuando no hizo valer su derecho en el mismo momento en que se debería conculcado de sus derechos laborales;

Que, en relación a la Sentencia del Tribunal Constitucional, hace mención sobre la desnaturalización de los Contratos Administrativos de Servicios, donde se refiere a los CAS vencidos en la hipótesis que los trabajadores continúen laborando sin un Contrato pero que estos como antecedente fueron CAS, es decir el empleador inobservando las normas laborales permite a una persona laborar sin un contrato una vez vencido dicho contrato CAS; dicha afirmación no es aplicable al caso concreto, pues como ya se indicó el impugnante ha suscrito el contrato y las adendas hasta el 31 de diciembre del 2014, consecuentemente estuvo laborando con un contrato ampliado o prorrogado, en ese sentido de conformidad con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, cada prorroga o renovación no puede exceder del Año Fiscal y debe formalizar por escrito al vencimiento del plazo del contrato, con lo cual queda plenamente establecida que el contrato CAS es de naturaleza determinada conforme al contrato suscrito entre las partes; por lo que la comunicación de la conclusión o extinción del contrato CAS por ningún motivo puede ser considerado como un despido arbitrario;

Que, conforme al II del Pleno Jurisdiccional Superno en Materia Laboral, Tema Nº 02: Desnaturalización de los Contratos. Casos especiales: Contrato Administrativo de Servicios (CAS), señala que, "Si el trabajador inicia sus servicios suscribiendo contrato administrativo de servicios pero continúa prestando los mismos sin suscribir nuevo Contrato CAS, no existe invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos; sin embargo, esta circunstancia no origina la prórroga automática del contrato CAS suscrito y se entiende que la relación laboral posterior fue o es, según sea el caso, una de naturaleza indeterminada; al respecto el impugnante en virtud de su Contrato Administrativo de Servicios Nº 0592-2011-ORA/CAS y posteriores adendas ha laborado hasta el 31 de diciembre del 2014, culminando en dicha fecha la prestación de sus servicios administrativos precisamente con un contrato a plazo determinado y lógicamente nunca se originó una prórroga automática del Contrato CAS, porque el impugnante suscribió y ratifico sus adendas a su contrato primigenio sin que haya existido ninguna negativa ni reclamo alguno sobre una supuesta desnaturalización de Contrato CAS a plazo indeterminado realizado en su oportunidad;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene en INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Edgar Castro García contra la Carta Nº 544-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 23 de diciembre del 2014;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;











## Resolución Gerencial General Regional 192 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 2 4 FEB 2015

#### SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por EDGAR CASTRO GARCÍA, contra la Carta Nº 544-2014/GOB-REG-HVCA/GGR-ORA, de fecha 23 de diciembre del 2014, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Oficina Regional de Administración e Interesado, de acuerdo a Ley.

### REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANÇAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac GERENTE GENERAL REGIONAL





